

Artículo 4. *Constancia exacta de la hora.*

En las funciones administrativas de policía y servicio público en cuyo ejercicio incida el principio o el fin del período de la hora de verano, los funcionarios y demás personas actuantes velarán por que el cambio horario se refleje de modo exacto e inequívoco, especialmente en los casos en que la constancia de la hora pueda tener efectos jurídicos o administrativos, o consecuencias para la seguridad de personas y bienes.

Artículo 5. *Calendarios quinquenales de la hora de verano.*

1. El calendario de la hora de verano para los años 2002 a 2006, ambos inclusive, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 2 y 3, es el que figura en el anexo del presente Real Decreto.

2. La publicación del calendario de hora de verano correspondiente al siguiente y sucesivos períodos quinquenales se efectuará por Orden del Ministro de la Presidencia, antes de que finalice el período inmediatamente anterior.

Artículo 6. *Medidas de aplicación.*

Los Departamentos ministeriales de los que dependan servicios públicos a los que afecten estas medidas dispondrán lo necesario para su cumplimiento.

Disposición final primera. *Identificación de la doble hora del último domingo del mes de octubre.*

En el marco de lo dispuesto en el artículo 4, el Ministerio de la Presidencia, con la intervención de los Departamentos ministeriales y organismos afectados, coordinará los trabajos y estudios necesarios para determinar la conveniencia de establecer una forma de identificación de cada una de las dos horas que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, corren consecutivamente entre las dos y las tres horas de la madrugada (la una y las dos horas de la madrugada en Canarias) del último domingo del mes de octubre de cada año. Por Orden del Ministro de la Presidencia se aprobará la norma que, en su caso, se determine.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de marzo de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ

ANEXO**Fechas de inicio y fin del período de hora de verano de los años 2002 a 2006**

2002: Domingos 31 de marzo y 27 de octubre de 2002.
2003: Domingos 30 de marzo y 26 de octubre de 2003.
2004: Domingos 28 de marzo y 31 de octubre de 2004.
2005: Domingos 27 de marzo y 30 de octubre de 2005.
2006: Domingos 26 de marzo y 29 de octubre de 2006.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

4222 *RESOLUCIÓN de 17 de enero de 2002, de la Comisión Nacional de Energía, por la que se aprueban los modelos de declaración-liquidación de las tasas a percibir por la CNE en relación con el sector eléctrico y de hidrocarburos gaseosos.*

La Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en su artículo 17, modifica el sistema de financiación de la Comisión Nacional de Energía. El nuevo sistema de financiación prevé las distintas tasas que percibirá la CNE por la prestación de servicios y realización de actividades en relación con el sector eléctrico, de hidrocarburos líquidos y de hidrocarburos gaseosos. Asimismo, este precepto legal articula los mecanismos de gestión y recaudación de los ingresos a percibir por la Comisión Nacional de Energía, estableciendo un sistema de autoliquidación mensual por los sujetos pasivos respecto a los ingresos correspondientes al sector eléctrico y de hidrocarburos gaseosos. En este sentido, la letra g) del apartado segundo y la letra f) del apartado tercero de la citada disposición determinan que la Comisión Nacional de Energía aprobará mediante Resolución los modelos de los impresos de declaración-liquidación, a cumplimentar por los sujetos pasivos, correspondientes al sector eléctrico y de hidrocarburos gaseosos.

En su virtud, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su reunión del día 17 de enero de 2002, ha dispuesto lo siguiente:

Único.—Se aprueban los modelos de declaración-liquidación correspondientes a las tasas aplicables a la prestación de servicios y realización de actividades por la Comisión Nacional de Energía en relación con el sector eléctrico y de hidrocarburos gaseosos que se incorporan como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 17 de enero de 2002.—El Presidente, Pedro María Meroño Vélez.

ANEXO



Comisión
Nacional
de Energía

Tasa aplicable a la prestación de servicios y realización de actividades por la CNE en relación con el sector eléctrico

Artículo 19 de la Ley 24/2001 de 27 de diciembre
(BOE 31/12/01)

01

DECLARACION-LIQUIDACION

SUJETO PASIVO : (1)

DOMICILIO:

C.P.

POBLACIÓN

PROVINCIA

CIF Nº:

C.R.:(2)

FECHA RESOLUCION

PERIODO DE DECLARACION: (3)

Mes Declaración:

Mes Facturación:

BASE IMPONIBLE TARIFA: (4)

Facturación:

Compras:

Base imponible:

BASE IMPONIBLE PEAJE: (5)

Facturación:

Base imponible:

LIQUIDACION TASA: (6)

Tipo

Cuota Tributaria

Base imponible a tarifa

0,069

Base imponible peaje

0,201

TOTAL A INGRESAR

_____ de _____ de _____

(Firma del Sujeto Pasivo)

A ingresar en: Banco de España

Titular de la cuenta : Comisión Nacional de Energía

Cuenta de Abono : C/c nº 9000-0001-21-0210000601

E
J
E
M
P
L
A
R
P
A
R
A
C
N
E



Comisión Nacional de Energía

Tasa aplicable a la prestación de servicios y realización de actividades por la CNE en relación con el sector eléctrico

Artículo 19 de la Ley 24/2001 de 27 de diciembre (BOE 31/12/01)

01

DECLARACION-LIQUIDACION

SUJETO PASIVO : (1)

DOMICILIO:

C.P. **POBLACIÓN** **PROVINCIA**

CIF Nº: **C.R.:(2)** **FECHA RESOLUCION**

PERIODO DE DECLARACION: (3)

Mes Declaración:

Mes Facturación:

BASE IMPONIBLE TARIFA: (4)

Facturación:

Compras:

Base imponible:

BASE IMPONIBLE PEAJE: (5)

Facturación:

Base imponible:

LIQUIDACION TASA: (6)

	Tipo	Cuota Tributaria €
Base imponible a tarifa	0,069	<input type="text"/>
Base imponible peaje	0,201	<input type="text"/>
TOTAL A INGRESAR		<input type="text"/>

_____ de _____ de _____

(Firma del Sujeto Pasivo)

A ingresar en: Banco de España
Titular de la cuenta : Comisión Nacional de Energía
Cuenta de Abono : C/c nº 9000-0001-21-0210000601

E
J
E
M
P
L
A
R

S
U
J
E
T
O

P
A
S
I
V
O

INSTRUCCIONES PARA LA CUMPLIMENTACION DE LA DECLARACIÓN LIQUIDACIÓN

- (1) **SUJETO PASIVO:** Se consignaran los datos identificativos del sujeto pasivo. Se considera sujeto pasivo el definido en el artículo 19, 2, Segundo, e) de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre (B.O.E. 31/12/01).
- (2) **C.R. (Coeficiente Reductor):** Figurará el porcentaje correspondiente al coeficiente reductor que sobre los fondos entregar a la Comisión Nacional de Energía haya concedido la Dirección General de Política Energética y Minas, así como, la fecha de la Resolución de la citada Dirección por la que se concede a la empresa distribuidora el coeficiente reductor.
- (3) **PERIODO DE DECLARACIÓN:**
- **Mes declaración:** Corresponde al mes en que se efectúa la declaración
 - **Mes de facturación:** Corresponde al mes en que se ha efectuado la correspondiente facturación.
- (4) **BASE IMPONIBLE TARIFA:**
- **Facturación:** Derivada de la aplicación de la tarifa eléctrica a la que se refiere el artículo 17 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre.
 - **Compras:** Importe de las compras que las empresas distribuidoras no sujetas al R.D. 1538/1987, de 11 de diciembre, pueden deducir en aplicación de la disposición transitoria sexta del R.D. 2017/1997, de 26 de diciembre.
 - **Base Imponible:** Corresponde a la diferencia entre los importes facturados y las compras.
Las empresas que apliquen coeficiente reductor deberán aplicar sobre esta base el coeficiente correspondiente.
- (5) **BASE IMPONIBLE PEAJE:**
- **Facturación:** Derivada de la aplicación del peaje a que se refiere el artículo 18 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre.
 - **Base imponible:** Corresponde a la facturación realizada.
- (6) **LIQUIDACIÓN DE LA TASA:**
- En el caso de las tarifas eléctricas a que se refiere el artículo 17 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, el tipo por el que se multiplicará la base imponible para determinar la **cuota tributaria** a ingresar en la Comisión Nacional de Energía es de 0,069 por 100.
 - En el caso de los peajes a que se refiere el artículo 18 de la Ley 54/1997, , de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, el tipo por el que se multiplicará la base imponible para determinar la **cuota tributaria** a ingresar en la Comisión Nacional de Energía es de 0,201 por 100.
- (7) **NORMAS DE GESTION:**
- La tasa será objeto de **autoliquidación mensual** por los sujetos pasivos definidos anteriormente y será presentada antes del **día 25 de cada mes**, a la Comisión Nacional de energía sobre la facturación total correspondiente al mes anterior.
 - El **ingreso** de las tasas correspondientes a la facturación del penúltimo mes anterior se realizará **antes del día 10 de cada mes**, o en su caso del día hábil inmediatamente posterior.
 - El ingreso se efectuará en la cuenta de la CNE habilitada para esta gestión, cuyo número es el 9000 - 0001 - 21 - 0210000601



Comisión
Nacional
de Energía

Tasa aplicable a la prestación de servicios y realización de actividades por la CNE en relación con el sector de hidrocarburos gaseosos

Artículo 19 de la Ley 24/2001 de 27 de diciembre (BOE 31/12/01)

02

DECLARACION-LIQUIDACION

SUJETO PASIVO : ⁽¹⁾

DOMICILIO: **CIF**

C.P **POBLACIÓN** **PROVINCIA**

PERIODO DE DECLARACION: ⁽²⁾

Mes Declaración:

Mes Facturación:

BASE IMPONIBLE TARIFA: ⁽³⁾

Producto	Facturación Euros
Gas natural	<input type="text"/>
Gases manufacturados	<input type="text"/>
Gases licuados del petróleo canalizados	<input type="text"/>
TOTAL	<input type="text"/>

BASE IMPONIBLE PEAJE: ⁽³⁾

LIQUIDACION TASA: ⁽⁴⁾

Tipo	Cuota Tributaria €
Base imponible a tarifa	<input type="text"/>
Base imponible peaje	<input type="text"/>
TOTAL A INGRESAR	<input type="text"/>

_____ de _____ de _____
(Firma del Sujeto Pasivo)

A ingresar en: Banco de España
Titular de la cuenta : Comisión Nacional de Energía
Cuenta de Abono : C/c nº 9000-0001-21-0210000764

E
J
E
M
P
L
A
R

P
A
R
A

C
N
E



Comisión
Nacional
de Energía

Tasa aplicable a la prestación de servicios y realización de actividades por la CNE en relación con el sector de hidrocarburos gaseosos

Artículo 19 de la Ley 24/2001 de 27 de diciembre (BOE 31/12/01)

02

DECLARACION-LIQUIDACION

SUJETO PASIVO : ⁽¹⁾

DOMICILIO: **CIF**

C.P **POBLACIÓN** **PROVINCIA**

PERIODO DE DECLARACION: ⁽²⁾

Mes Declaración:

Mes Facturación:

BASE IMPONIBLE TARIFA: ⁽³⁾

Producto	Facturación Euros
Gas natural	<input type="text"/>
Gases manufacturados	<input type="text"/>
Gases licuados del petróleo canalizados	<input type="text"/>
TOTAL	<input type="text"/>

BASE IMPONIBLE PEAJE: ⁽³⁾

LIQUIDACION TASA: ⁽⁴⁾

Tipo	Cuota Tributaria €
Base imponible a tarifa	<input type="text"/>
Base imponible peaje	<input type="text"/>
TOTAL A INGRESAR	<input type="text"/>

_____ de _____ de _____
(Firma del Sujeto Pasivo)

A ingresar en: Banco de España
Titular de la cuenta : Comisión Nacional de Energía
Cuenta de Abono : C/c nº 9000-0001-21-0210000764

E J E M P L A R S U J E T O P A S I V O

INSTRUCCIONES PARA LA CUMPLIMENTACION DE LA DECLARACIÓN LIQUIDACIÓN

- (1) **SUJETO PASIVO:** Se consignaran los datos identificativos del sujeto pasivo. Se considera sujeto pasivo el definido en el artículo 19, 2, Tercero, d) de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre (B.O.E. 31/12/01).
- (2) **PERIODO DE DECLARACIÓN:**
 - **Mes declaración:** Corresponde al mes en que se efectúa la declaración
 - **Mes de facturación:** Corresponde al mes en que se ha efectuado la correspondiente facturación.
- (3) **BASE IMPONIBLE TARIFA Y PEAJE:** Viene constituida por la facturación total derivada de la aplicación de las tarifas de combustibles gaseosos, peajes y cánones a que se refieren los artículos 93 y 94 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre.
- (4) **LIQUIDACIÓN DE LA TASA:**
 - En el caso de las tarifas de combustibles gaseosa que se refiere el artículo 93 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, el tipo por el que se multiplicará la base imponible para determinar la **cuota tributaria** a ingresar en la Comisión Nacional de energía es de 0,061 por 100.
 - En el caso de los peajes y cánones a que se refiere el artículo 94 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, el tipo por el que se multiplicará la base imponible para determinar la **cuota tributaria** a ingresar en la Comisión Nacional de energía es de 0,166 por 100.
- (5) **NORMAS DE GESTION:**
 - La tasa será objeto de **autoliquidación mensual** por los sujetos pasivos definidos anteriormente y será presentada antes del **día 25 de cada mes**, a la Comisión Nacional de energía sobre la facturación total correspondiente al mes anterior.
 - El plazo para el **ingreso** de las tasas correspondientes a la facturación de cada mes, será, como máximo, **el día 10**, o el siguiente día hábil, del mes siguiente al siguiente a aquél a que se refiera el periodo de facturación liquidado.
 - El ingreso se efectuará en la cuenta de la CNE habilitada para esta gestión, cuyo número es el 9000 - 0001 – 21 – 0210000764.